

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó la demandada DIANA LORENA DE LA ROSA, por aviso según da cuenta la certificación obrante a folio (fl. 34) del plenario quien en el término otorgado presentó contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

En consecuencia el despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIANA LORENA DE LA ROSA, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado por las sumas representadas en el título valor base de la acción.

Mediante auto calendado 7 de junio de 2019, (fl. 26), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a la ejecutada, a quien se tuvo por notificada por aviso, sin que dentro del término de traslado presentará oposición o formulará algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 26).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1`543.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 27 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00
de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 26.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Expediente: 110014189003-2019-00204-00

Proceso Ejecutivo

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110df80e2b589841cb0ab0ea27a7bf413efa803c093ad798f65eb93d9f0a9e26

Documento generado en 23/07/2020 05:25:51 p.m.